CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-420**

Auto N° 200-6-24-0142 *Fecha:* 18 MAR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-11631 del 09 de agosto de 2023 (fls 1-1), el señor Fabián Parra Díaz pone en conocimiento de esta Entidad:

"incendio ambiental ocurrido el día 03 de agosto del presente año, sobre las 3 de la tarde en el parque ecoturístico Fabian Parra sector occidente ubicado en la vereda las Guamas de Hato Corozal Casanare (...)"

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que en atención al radicado YO.2023-11631 del 09 de agosto de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.420 del 27 de septiembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.420 del 27 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 26 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1783 del 13 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.420 del 27 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1783 del 13 de diciembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Para la verificación de lo denunciado, se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el radicado de la queja, donde se menciona de manera general la ubicación de la afectación ambiental y los nombres de las personas que presuntamente se señalan como responsables de los hechos, los señores Elvis Márquez y el señor Amulfo Márquez, quienes residen en la Vereda Guayureme, no hubo forma de contactar a estos señores.

Una vez en el predio, en compañía del señor Fabián Parra Díaz, propietario de la finca, se realizó una inspección al lugar de los hechos denunciados, encontrando que la quema de la sabana se presentó debido al fuego sin control, donde según el propietario del predio se quemaron 300 ha aproximadamente, afectando en su mayoría el estrato herbáceo que caracteriza las sabanas de esta zona, esta actividad la realizaron personas que vienen invadiendo terrenos, y en el momento de la conflagración de inmediato fueron a detenerla una parte con motores, junto con el cuerpo de bomberos del municipio de Hato Corozal, sin embargo, en el área no se encontró a nadie.

Por el tiempo transcurrido la vegetación ya se había regenerado, estas actividades causan impactos negativos en el medio ambiente, por cuanto la destrucción de la capa vegetal expone el suelo a las lluvias de forma directa causando procesos de escorrentía, aumento de la erosión y a futuro puede presentar remoción en masa del terreno, teniendo en cuenta la pendiente del mismo.

Respecto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes de 48% aproximadamente, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se encuentra bajo una cobertura de pastos naturales y sabanas (3.2.1): "comprende una cobertura natural constituida por un estrato herbaceo continuo de gramineas y ciperaceas, donde dominan las gramineas perennes y un estrato arboreo abierto o inexistente. En los lugares donde se presenta este tipo de cobertura son frecuentes las quemas y los incendios. Estas coberturas se presentan en lugares donde la oferta ambiental es muy limitada, bien sea por terrenos muy escarpados, suelos muy superficiales o muy viejos, o también por deficiencia de humedad para las plantas, condiciones en las cuales no se puede desarrollar otro tipo de vegetación de mayor porte (IDEAM, 2010)." el tiempo que duró la configracion fue de tres días aproximadamente.

En virtud de lo anterior, se considera que las actividades de quema irrumpen el proceso ecosistémico de un bosque, ocasionando perdida de la diversidad biológica, erosión en el suelo, migración de especies y disminuyendo así los servicios ambientales disponibles en el área afectada, sin embargo, al momento de la visita se determinó que el área intervenida fue

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-420**

Auto N° 200-6-24-0142 *Fecha:* 18 MAR 2024

aproximadamente de 5 hectáreas, en donde no se evidencio quema de individuos arbóreos, por tanto, se considera que las afectaciones ambientales producto de la misma fueron leves.

Finalmente, se sugiere el archivo de la indagación preliminar 200.32.23-420 del 27 de septiembre de 2023, toda vez que la quema fue realizada por personas ajenas que invaden terrenos sin autorización alguna, las cuales no fue posible identificar e individualizar, asimismo, se considera que la conducta corresponde a una infracción al Artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015 Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional, sin embargo, luego de la inspección ocular se determinó que los impactos ambientales generados son leves y el tiempo transcurrido la vegetación ya se había recuperado la mayor parte. (..)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada, el día 26 de octubre de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-420 del 27 de septiembre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se corroboro la intervención de quema sobre un área de sabana, vereda La Capilla, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, bajo una cobertura de patos naturales y sabanas específicamente en las inmediaciones de las coordenadas geográficas WGS84, Latitud N 6°11'68.4" Longitud W 71°89'49.0"; no obstante, se comunica que no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores responsables de los mencionados hechos, asimismo, por medio de la visita se evidencio que la acción realizada no pone en riesgo la dinámica del bosque, no obstante, se considera como una infracción al Artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto 1532 de 2019, en relación con la prohibición de quema de bosque natural y vegetación natural protectora. En cuanto al presunto infractor, son personas que vienen invadiendo terrenos y en el momento de la conflagración de inmediato fue atendida por el cuerpo de bomberos del municipio de Hato Corozal, sin embargo, en el área no se encontró a nadie y no se pudo identificar plenamente al presunto responsable, por lo expuesto anteriormente se determinó que no se puede dar apertura a un proceso sancionatorio.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General para que se proceda con el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.23-420 del 27 de septiembre de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1783 del 13 de diciembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.420 del 27 de septiembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.420 del 27 de septiembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-420**

Auto N° 200-6-24-0142 *Fecha:* 18 MAR 2024

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.420 del 27 de septiembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1783 del 13 de diciembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024